

TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

RECURSO Nº. - 38/2025

RESOLUCIÓN Nº.- 49/2025

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA

En Sevilla, a 12 de septiembre de 2025.

Visto el recurso especial en materia de contratación, interpuesto en nombre y representación de INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE CALIDAD SAU (INCOSA) y GESER INGENIEROS CONSULTORES SL (GESER), en su condición de miembros de la licitadora como UTE GESER-INCOSA, contra la adjudicación del contrato de **“Servicio de control integral de las infraestructuras de producción de EMASESA (periodo 2025-2029)”**, Expediente número 0526/2025, tramitado por la Empresa Metropolitana de Abastecimiento y Saneamiento de Aguas de Sevilla (en adelante EMASESA) este Tribunal adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 7 de marzo de 2025, se publican en la Plataforma de Contratación del Sector Público, los Anuncios de licitación y Pliegos para la contratación de los servicios descritos en el encabezamiento de la presente Resolución, **“Servicio de control integral de las infraestructuras de producción de EMASESA (periodo 2025-2029)”**, mediante procedimiento abierto y con un valor estimado de 2.899.999,99 €.

SEGUNDO.- Tras la oportuna tramitación del procedimiento, y considerando justificada la oferta, inicialmente incurso en anormalidad, presentada por la mercantil ATTEC S.L., se efectúa la siguiente propuesta de clasificación y adjudicación:

CLASIFICACIÓN DE OFERTAS						
	<u>LICITADOR</u>	Baja %	Ppto. Ofertado (i/ S&S)	Valoración Económica (sobre 40)	Valoración Cualitativa (sobre 60)	TOTAL (sobre 100)
1	ATTEC, S.L.	45,190%	1.130.078,94€	40,00	60,00	100
2	UTE GESER INGENIEROS CONSULTORES, S.L.- INVESTIGACION Y CONTROL DE CALIDAD, S.A.U. (INCOSA)	2,080%	1.959.959,37€	0,00	49,12	49,12

Observaciones: La oferta de ATTEC, S.L. incurre inicialmente en situación de anomalía. Tras seguirse el procedimiento del 7.4 del PCAP, se concluye que ATTEC, S.L. justifica su oferta.

PROPUESTA DE ADJUDICACIÓN:	
ÓRGANO DE CONTRATACIÓN:	
<input type="checkbox"/> Director/a	<input type="checkbox"/> Consejero Delegado
	<input checked="" type="checkbox"/> Comisión Ejecutiva
Adjudicatario propuesto: ATTEC, S.L.	Importe (sin IVA): 1.999.999,99 €
	Importe (con IVA): 2.419.999,99 €
Plazo de Ejecución: 4 años	
<i>Observaciones: El importe de licitación es igual al de adjudicación. Consultado el certificado de inscripción en el ROLECE de ATTEC, S.L., se comprueba que está debidamente constituida, el firmante de la proposición tiene poder bastante para contratar y no está incurso en prohibición de contratar. Tras la aprobación de la propuesta de adjudicación por parte del órgano de contratación, deberá acreditar toda documentación requerida según los apartados 26.c a 26.h. Igualmente, deben acompañar una declaración expresa responsable, emitida por su representante legal, sobre la no alteración de los datos que obran en el ROLECE</i>	

Con fecha 15 de julio de 2025, se emite acuerdo del órgano de contratación conforme al cual:

En relación con el asunto de referencia, y en virtud de la tramitación efectuada en el presente expediente, compete a este Órgano de Contratación ADJUDICAR el presente contrato, conforme a los siguientes antecedentes:

- Con fecha 25/06/2025, el Órgano de Contratación aceptó la propuesta de adjudicación contenida en el correspondiente documento de CLASIFICACIÓN DE OFERTAS Y PROPUESTA DE ADJUDICACIÓN, en favor de la empresa ATTEC, S.L., por ser su oferta la que mayor puntuación ha obtenido, por un importe de 1.999.999,99 € (IVA excluido) y un plazo de ejecución de 4 Años.
- Dicha adjudicación estaba condicionada a la acreditación de los requisitos previos indicados en el apartado 26 del Anexo 1 del pliego de cláusulas administrativas particulares.
- La empresa propuesta como adjudicataria ha presentado la documentación referida en el apartado anterior, concluyéndose con fecha 09/07/2025 que la misma acredita los requisitos previos mencionados.

Por todo lo expuesto, este Órgano de Contratación:

ACUERDA

PRIMERO. – Adjudicar el contrato de “SERVICIO DE CONTROL INTEGRAL DE LAS INFRAESTRUCTURAS DE PRODUCCIÓN DE EMASESA (PERIODO 2025-2029)”. Expte. Nº 0526/2025 a la empresa ATTEC, S.L., en los términos indicados en la propuesta de adjudicación y por los motivos expuestos en el informe de valoración de las ofertas.

SEGUNDO. - Dar publicidad a la adjudicación de este contrato mediante la inserción de anuncio en el Perfil de Contratante de EMASESA alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

TERCERO. - Notificar esta resolución a la empresa adjudicataria para su conocimiento y efectos oportunos, así como al resto de licitadores.

CUARTO. - Continuar la tramitación del expediente hasta la formalización del contrato como se indica en los pliegos de condiciones.

TERCERO.- Con fecha 5 de agosto de 2025, se recibe en el correo electrónico del tribunal recurso especial en materia de contratación, presentado por la representación de las mercantiles de la UTE GESER-INCOSA, contra el acuerdo de adjudicación adoptado, solicitando la nulidad de la adjudicación y defendiendo que ATTEC debió ser excluida por incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en los Pliegos, puesto que la dedicación mínima del equipo ofertado por ATTEC no cumple el mínimo exigido en aquéllos, circunstancia que determina que la baja económica ofertada por ATTEC únicamente se explica por el incumplimiento de la dedicación mínima exigida al personal.

Mediante Resolución 46/2025 de este Tribunal de 25 de julio de 2025, se determinó que durante el mes de agosto de 2025 la resolución de las reclamaciones a las que se refieren los artículos 119 y siguientes del R.D. Ley 3/2020, de 4 de febrero, los recursos especiales en materia de contratación, regulados en los artículos 44 y siguientes de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público, y la tramitación e informe de los recursos previstos en los artículos 46 y 321 de la misma, que no se hayan resuelto o que se interpongan durante el mismo, quedará suspendida, al no ser posible, dada la composición del Tribunal de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Sevilla, que se crea como órgano unipersonal, estando compuesto únicamente por la persona titular del mismo, la tramitación y resolución de los recursos y reclamaciones mencionados, si bien, y en cualquier caso, por parte de las unidades tramitadoras, se preparará la documentación a remitir al Tribunal y se dará traslado de los recursos interpuestos a los interesados, a efectos de alegaciones, todo ello a fin de posibilitar al Tribunal la más rápida tramitación y resolución de los recursos interpuestos, una vez concluido el mes de agosto.

Con fecha 6 de agosto de 2025, se traslada el recurso a la adjudicataria a efectos de alegaciones, constando la confirmación de lectura ese mismo día, en el cual, además, se publica en la Plataforma de Contratación NOTA INFORMATIVA DE LA INTERPOSICIÓN DE RECLAMACIÓN EN MATERIA DE CONTRATACIÓN, informándose que “el TARCAS con fecha 25 de julio de 2025 aprobó resolución (Nº 46/2025), por la que se establece la suspensión de los procedimientos ante dicho tribunal, durante el mes de agosto de 2025. Conforme al apartado Segundo de dicha resolución,

siendo el acto recurrido la adjudicación del contrato, se procede a suspender el procedimiento de licitación, en los términos dispuestos en el artículo 53 LCSP. No obstante, de acuerdo con lo establecido por el tribunal en dicha resolución por parte de las unidades tramitadoras, se preparará la documentación a remitir al Tribunal y se dará traslado de los recursos interpuestos a los interesados, a fin de alegaciones, todo ello a efectos de posibilitar al Tribunal la más rápida tramitación y resolución de los recursos interpuestos, una vez concluido el mes de agosto” y que “como interesados en el procedimiento, disponen de un plazo de cinco días hábiles desde la recepción de esta comunicación para formular alegaciones”.

La unidad tramitadora manifiesta su disconformidad con la reclamación y defiende la corrección de la adjudicación.

Se han presentado alegaciones en tiempo y forma por la mercantil ATTEC S.L.

Visto y analizado por este Tribunal, el informe emitido con fecha 8 de agosto se plantea la necesidad de complementar el informe al recurso, en el sentido de informar técnicamente sobre el alcance y significado de las previsiones contenidas en el Pliego respecto a la dedicación establecida como mínima. El referido informe complementario, suscrito por el Técnico de Presas y Conservación de Infraestructuras de Producción, se recibe en el Tribunal el 11 de septiembre.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Procede, en primer término, el estudio y consideración de la acción ejercitada por la recurrente, habida cuenta de que nos encontramos ante un procedimiento de contratación tramitado por un poder adjudicador, no Administración Pública, como es EMASESA, que tiene la consideración de Entidad Contratante del Sector del Agua (Disposición Adicional 8ª LCSP 9/2017, Artículos 5 y 8 R.D. 3/2020).

En efecto, EMASESA, es una entidad sujeta en su contratación al Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español las directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales, conforme al cual (art. 5), EMASESA es una entidad contratante dedicada a una de las actividades reguladas en dicha ley (art. 8), estando el contrato igualmente sujeto a la misma al tratarse de un contrato de servicios cuyo valor estimado supera el umbral establecido en su art. 1, no encuadrándose entre las exclusiones previstas, lo que determina que el régimen de impugnación será el previsto en los art. 119 y siguientes de la misma, procediendo, en consecuencia, la reclamación prevista en el citado Real Decreto, sin que el error en la denominación sea obstáculo para su tramitación.

En este sentido, el propio Pliego de Cláusulas Administrativas dispone que el contrato se encuentra sujeto a en el RDL 3/2020, o, en su caso, preceptos aplicables de la LCSP, y, subsidiariamente, por el derecho privado (Cláusula 3), determinándose en el Anexo

l que la legislación aplicable es el Real Decreto-ley 3/2020, así como la posibilidad de interponer reclamación en materia de contratación del art. 119 RDL 3/2020.

El error en la calificación, no es, en cualquier caso, obstáculo para su tramitación, pues se evidencia su auténtica naturaleza, tramitándose en consecuencia, como reclamación en materia de contratación, conforme al art. 119 y siguientes del RD 3/2020.

SEGUNDO.- Este Tribunal es competente para resolver de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 del RDL 3/2020, y los acuerdos, que conforme a la normativa de aplicación, han sido adoptados por los órganos competentes del Ayuntamiento de Sevilla; Acuerdo de creación, por Pleno de 25 de mayo de 2012, Acuerdos de 28 de septiembre de 2018 y 17 de octubre de 2024, por los que se efectúa, respectivamente, el nombramiento y renovación de su titular, y acuerdo de la Junta de Gobierno de fecha 6 de julio de 2018, por el que se adapta la regulación, composición y funcionamiento del Tribunal a las nuevas prescripciones de la Ley 9/2017, aprobándose sus normas de funcionamiento.

TERCERO.- Con carácter previo al examen de las cuestiones de fondo planteadas, procede analizar los requisitos relacionados con la admisión de la reclamación.

En relación al **ámbito objetivo de la reclamación**, hemos de analizar si ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 119 del Real Decreto-ley 3/2020, es susceptible de la misma.

Dispone el artículo 119 :

Artículo 119. Objeto de reclamaciones.

1. Serán susceptibles de reclamaciones en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a alguno de los contratos sujetos a este real decreto-ley, o a los acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de estos contratos, así como a los contratos basados, que pretendan concertar las entidades contratantes.

2. Podrán ser objeto de la reclamación en materia de contratación los siguientes actos y documentos:

a) Los anuncios que sirvan como medio de convocatoria de licitación, los pliegos de condiciones y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de licitación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la entidad contratante por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores,

o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 69.

c) Los acuerdos de adjudicación adoptados por las entidades contratantes.

d) Las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 110 y 111 del presente real decreto-ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.

e) La formalización de los encargos a medios propios personificados y los contratos celebrados con empresas asociadas y conjuntas en los casos en los que estos no cumplan los requisitos legales.

3. Los defectos de tramitación que afecten a actos distintos de los contemplados en el apartado 2 podrán ser puestos de manifiesto por los interesados al órgano al que corresponda la instrucción del expediente o a la entidad contratante, a efectos de su corrección con arreglo a derecho, y sin perjuicio de que las irregularidades que les afecten puedan ser alegadas por los interesados al recurrir el acto de adjudicación.

4. Contra las actuaciones mencionadas en el apartado 2 del presente artículo como susceptibles de ser impugnados mediante la reclamación en materia de contratación no procederá la interposición de recursos administrativos ordinarios.

5. La interposición de la reclamación en materia de contratación tendrá carácter potestativo y será gratuita para los recurrentes.

El Artículo 121 establece régimen jurídico aplicable a la reclamación, disponiendo que:

1. Serán de aplicación a las reclamaciones que se interpongan ante los órganos mencionados en el artículo anterior contra alguno de los actos a que se refiere el artículo 119 las disposiciones de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre que regulan el recurso especial en materia de contratación, incluido el artículo 49 relativo a la adopción de medidas cautelares, con las siguientes especialidades:

a) Las referencias a los órganos de contratación deberán considerarse hechas a las entidades contratantes.

b) Cuando la reclamación se interponga contra el contenido de los pliegos de condiciones y demás documentos contractuales, el cómputo del plazo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio que sirva como medio de convocatoria de la licitación, o a partir de la fecha de envío de la invitación a confirmar el interés en el caso de que el medio de convocatoria hubiera sido un anuncio sobre la existencia de un sistema de clasificación, siempre que en estos se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a los pliegos de condiciones y demás documentos contractuales. Cuando no se hiciera esa indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante. El plazo para la interposición de la reclamación tendrá una duración igual a la del plazo concedido para presentar las proposiciones.

En el caso del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo del plazo comenzará desde el día siguiente al de remisión de la invitación a los candidatos seleccionados.

En los supuestos en que, de conformidad con lo establecido en el artículo 43.2, los pliegos de condiciones no pudieran ser puestos a disposición por medios electrónicos, el plazo se computará a partir del día siguiente a aquel en que se le hubieran entregado al recurrente.

Con carácter general no se admitirá la reclamación contra los pliegos de condiciones y documentos contractuales que hayan de regir una contratación si el recurrente, con carácter previo a su interposición, hubiere presentado oferta o solicitud de participación en la licitación correspondiente, sin perjuicio de lo previsto para los supuestos de nulidad de pleno derecho.

c) Cuando la reclamación se interponga en relación con alguna modificación basada en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 110 y 111 del presente real decreto-ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación, desde el día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante.

d) Cuando la reclamación se funde en alguna de las causas de nulidad previstas en el artículo 115.2, letras b), c), d) y e), el plazo de interposición será el siguiente:

1.º Treinta días a contar desde la publicación de la formalización del contrato en la forma prevista en este real decreto-ley, incluyendo las razones justificativas por las que no se ha publicado en forma legal la convocatoria de la licitación o desde la notificación a los candidatos o licitadores afectados, de los motivos del rechazo de su candidatura o de su proposición y de las características de la proposición del adjudicatario que fueron determinantes de la adjudicación a su favor.

2.º En cualquier caso, antes de que transcurran seis meses a contar desde el día siguiente al de formalización del contrato.

e) No será válida la interposición de la reclamación ante el registro o cualquier otra dependencia de la entidad contratante.

2. A los efectos de la interposición de la reclamación que se regula en estos artículos, los actos a que se refiere el artículo 119 se asimilarán a los actos administrativos.

En cuanto al **plazo de interposición**, el art. 50 de la LCSP, establece que el plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación es de 15 días hábiles, considerándose presentado en plazo.

Por lo que respecta a la legitimación, la reclamación se plantea por persona legitimada al efecto, estimándose, en consecuencia, su admisión.

CUARTO.- Entrando ya en el fondo del asunto, la impugnación se fundamenta en la disconformidad con la adjudicación efectuada, efectuando, en esencia, las siguientes alegaciones:

.- los Pliegos del contrato, concretamente la cláusula 19 del Anexo 1 del PCAP y la cláusula 6 del PPT, establecen los medios personales mínimos que deben adscribirse a la ejecución del contrato, así como la dedicación mínima exigida para cada uno de ellos, expresada en porcentaje de jornada y directamente vinculada al cumplimiento adecuado de las prestaciones contratadas.

En este escenario, la adjudicataria ATTEC ofertó unos medios personales que (...) incumplen las dedicaciones mínimas de horas para cada uno de los perfiles requeridos.

.- la oferta presentada por la ATTEC no alcanza los mínimos de dedicación horaria exigidos para los medios personales del contrato, lo que no solo impide comparar su oferta con las del resto de licitadores en condiciones de igualdad, ya que al ofertar menos horas de las requeridas está configurando un equipo distinto en carga de trabajo, coste y alcance técnico, sino que conlleva necesariamente su exclusión de ATTEC por incumplimiento de los Pliegos

.- el incumplimiento por parte de ATTEC de las dedicaciones mínimas exigidas no solo vulnera los Pliegos, sino que tuvo como consecuencia directa la presentación de su oferta con una baja del 45,19 %, considerada inicialmente anormal pero finalmente admitida en el procedimiento. Dicha baja se explica únicamente porque la adjudicataria ha ofertado un número de horas muy inferior al requerido (precisamente por la falta de dedicación, lo que reduce artificialmente sus costes respecto del resto de licitadores que sí han cumplido con las dedicaciones mínimas exigidas.

Defiende la recurrente que “El PPT establece la dedicación mínima exigida para cada perfil profesional en forma de porcentaje respecto de la jornada laboral. Para traducir dichos porcentajes en horas totales de dedicación durante toda la vigencia del contrato, es necesario partir de los siguientes datos:

-La duración del contrato: 4 años (clausula 9 Anexo nº 1 PCAP).

-Jornada anual según convenio colectivo aplicable: 1.792 horas anuales (art. 22 del Convenio colectivo nacional de empresas de ingeniería).

Por tanto, una dedicación del 100 % durante toda la vigencia del contrato equivale a 7.168 horas [4 años x 1.792 horas].

Las horas mínimas de dedicación que debe acreditarse para cada uno de los medios personales exigidos por el PPT, en función del porcentaje de dedicación asignado, son las siguientes:

PERSONAL MÍNIMO	DEDICACIÓN MÍNIMA PPT	HORAS MÍNIMAS PPT
Director de los trabajos	100%	7.168 horas

Técnico de Vigilancia	100%	7.168 horas
Agente de Vigilancia Dinámica	100%	7.168 horas
Auxiliar de Comunicaciones	25%	1.792 horas
Piloto de RPA	25%	1.792 horas
Técnico de Inspección	50%	3.584 horas
Auxiliar técnico de inspección	50%	3.584 horas
Técnico de auscultación	100%	7.168 horas
Auxiliar técnico de auscultación	50%	3.584 horas
Técnico de apoyo 1	10%	716,80 horas
Técnico de apoyo 2	10%	716,80 horas
Técnico de apoyo 3	10%	716,80 horas
Técnico de apoyo 4	20%	1.433,60 horas

Manifiesta el recurso que “Tras la vista del expediente realizada, se ha comprobado la dedicación de horas para el personal adscrito al contrato que ha ofertado ATTEC” no cumple tales mínimos, incorporando una tabla comparativa al efecto.

Se alega, además que el informe de justificación de la baja no ha comprobado si la oferta de horas de ATTEC cumple los requisitos mínimos del Pliego ni el resto de las exigencias técnicas y económicas previstas en los Pliegos, defendiendo que “además de incumplir requisitos mínimos de dedicación, omite costes esenciales, generaliza valores sin justificación y carece de respaldo técnico suficiente para acreditar su viabilidad real.”

En base a lo expuesto, solicitan que el Tribunal:

- I Anule el Acuerdo de adjudicación.
- II Declare la exclusión de ATTEC por incumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en el Pliego o, subsidiariamente, la anulación de la ratificación de la oferta incluida en temeridad por no cumplir las horas mínimas exigidas en el PPT.
- III Siendo únicamente dos los licitadores, proceda a adjudicar el contrato al segundo calificado, UTE GESER-INCOSA.
- IV Suspenda el acto de adjudicación en aplicación del art.53 LCSP.

El órgano de Contratación, por su parte, considera que “la oferta de ATTEC, S.L. es plenamente viable y ha sido debidamente justificada”, argumentando que:

A. La dedicación del personal y la viabilidad de la oferta de ATTEC, S.L.

El recurrente argumenta que las horas ofertadas por ATTEC, S.L. para ciertos perfiles, como el Director de los Trabajos (628 horas), son manifiestamente inferiores a la dedicación del 100% exigida en los pliegos para un contrato de 4 años, lo que, según su cálculo, equivaldría a 7.168 horas.

Sin embargo, esta alegación parte de **una interpretación errónea de los requisitos del pliego y de la naturaleza de la oferta de ATTEC, S.L.:**

- La "dedicación mínima" establecida en la Tabla 1 del Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares (PPTP) se refiere a la **disponibilidad y adscripción ineludible del personal clave al contrato**, asegurando que el adjudicatario compromete los recursos humanos necesarios para la prestación del servicio durante su vigencia con el nivel de compromiso requerido.

Por ejemplo, el 100% de dedicación del Director de los Trabajos implica su plena disponibilidad y responsabilidad sobre el contrato, lo cual ATTEC, S.L. ha garantizado mediante la adscripción de personal con una dilatada experiencia y profundo conocimiento del servicio.

El anejo 1 del Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares (PPTP) del concurso incluye los precios unitarios para la elaboración del presupuesto base de licitación con un contenido detallado del alcance de los trabajos a realizar y de su precio. Por tanto, los rendimientos y precios que se incluyen en dicho anexo I de Precios Unitarios y Descompuestos de la licitación constituyen una referencia sobre la cuál, cada licitador, debe presentar el coste que considera justificado para cada unidad de obra y que constituirá las diferencias económicas entre cada oferta, fundamentales para realizar la valoración económica de los distintos licitadores.

En su propuesta, ATTEC, S.L. detalló un organigrama que incluye 12 personas para los equipos principales y 11 en el grupo de apoyo técnico, lo que facilita la adaptación a las necesidades del servicio.

ATTEC ha presentado una oferta de licitación justificando adecuadamente los precios del contrato y las unidades a ejecutar, a partir de las cuales ha elaborado el presupuesto final del mismo.

La justificación de la baja que presentó ATTEC S.L. se basó en la inclusión de un análisis detallado de todas las unidades de obra de la licitación y que son la base de los trabajos a certificar en el futuro contrato, en el que realizaban un desglose de la mano de obra necesaria para realizar dicha unidad de obra, aplicando un rendimiento, basado en la experiencia que otorga venir desarrollando las labores referentes al mencionado contrato.

- Las "horas ofertadas" en la descomposición de precios presentada por ATTEC, S.L. no constituyen una reducción de la disponibilidad o adscripción del personal, sino el **resultado de una optimización de los rendimientos en la ejecución de las unidades de obra específicas**.

ATTEC, S.L. ha sido la empresa adjudicataria de este mismo contrato de forma ininterrumpida desde el año 2005, e incluso desde 2002 en contratos similares. Esta vasta experiencia, que abarca más de 20 años en el servicio, ha proporcionado a la empresa un conocimiento completo de las características y funcionamiento de las infraestructuras de EMASESA, así como de metodologías y procedimientos ya optimizados. Este "know-how" le permite **optimizar los recursos y conseguir un importante ahorro** en la prestación del servicio, traduciéndose en una necesidad de menor imputación de horas directas para cada actividad.

El informe técnico sobre la justificación de la oferta anormalmente baja de ATTEC, S.L. confirmó que los rendimientos y el personal asociado a cada unidad de obra han sido optimizados por ATTEC. Esta eficiencia es una ventaja competitiva legítima y una manifestación de su capacidad técnica superior (como además se desprende de la propia valoración técnica de su oferta, atendiendo a las puntuaciones otorgadas), **no un incumplimiento**. Además, los costes salariales unitarios de los perfiles ofertados por ATTEC, S.L. son sensiblemente superiores a los mínimos fijados por el convenio colectivo aplicable.

La doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC) y de los Tribunales Administrativos de Recursos Contractuales (TARCAS) es clara al admitir la **experiencia previa en el objeto del contrato** y la **optimización de recursos** como justificaciones válidas para ofertas económicas ajustadas. La propia valoración técnica de la oferta de ATTEC, S.L. obtuvo la **máxima puntuación (40,50 puntos)** en los criterios sujetos a juicio de valor, lo que objetivamente refleja su **mejor conocimiento y adecuación al servicio**.

B. Otras supuestas deficiencias en la justificación de ATTEC, S.L.

El recurrente también menciona otras "deficiencias" en la justificación de ATTEC, S.L., como el uso de vehículos antiguos sin amortización, la falta de inclusión de costes para equipos mínimos, la justificación de costes indirectos y el beneficio industrial, el precio del submarinista, la partida de seguridad y salud, y la ausencia de mejoras tecnológicas.

EMASESA, como ya se expuso en el informe de admisión, verificó que la justificación de ATTEC, S.L. aborda adecuadamente estos puntos y la calidad en la ejecución del contrato no se ve comprometida:

- **Medios materiales (vehículos):** ATTEC, S.L. cuenta con **dos vehículos en propiedad, totalmente amortizados y ya asignados a este mismo servicio en periodos anteriores**. Esta circunstancia excepcional les permite imputar costes de kilometraje considerablemente más bajos (€0,16/km frente a €0,595/km del pliego). La amortización completa y el uso continuado de estos activos son un factor de ahorro probado y legítimo.
- **Costes de equipos mínimos y otros:** La justificación de ATTEC, S.L. incluye una **descomposición de precios exhaustiva para cada unidad de obra**, detallando los costes de personal y el rendimiento esperado. Los equipos como RPA con cámara fotográfica y termográfica o el dron submarino están contemplados en la oferta, y su uso contribuye a la optimización. **Además**, ATTEC, S.L. ha demostrado innovación mediante el **empleo de herramientas de IA para la detección de cambios en infraestructuras y la realización de gemelos digitales**, refutando la alegación del recurrente sobre la falta de mejoras tecnológicas.

Respecto al coste del submarinista, ATTEC, S.L. **expresamente indica que se ha mantenido el precio del presupuesto base del PPTP al no haber conseguido una oferta externa**, lo cual es una justificación clara y transparente.

La partida de Seguridad y Salud está incluida en el presupuesto global de ATTEC, S.L., y su viabilidad se valoró como parte de la oferta en su conjunto.

- **Costes Indirectos, Gastos Generales y beneficio industrial:** ATTEC, S.L. ha justificado un porcentaje de gastos generales del **10,68%** (inferior al 13% del pliego) y un beneficio industrial del **4,80%** (inferior al 6% estándar). Estas cifras se fundamentan en las **condiciones reales de la empresa**, su volumen de operaciones y la **naturaleza estratégica de este contrato** con EMASESA (que representó el 38,51% de su facturación en 2024). Estos motivos son reconocidos como válidos por la jurisprudencia, permitiendo ofertas con gastos generales y beneficio industrial por debajo del estándar de mercado.

En este sentido cabe poner de manifiesto que incluso admitiendo a meros efectos dialécticos que la oferta económica que formule un licitador pudiese suponer que éste, de resultar adjudicatario del contrato, no obtuviese beneficio económico o, incluso, incurriese en pérdidas económicas, tampoco podría excluirse directamente dicha oferta dado que, en nuestro ordenamiento jurídico, no existe norma alguna que exija a una empresa que, para poder continuar en el procedimiento de licitación a fin de resultar adjudicatario, se encuentre obligada a obtener beneficios y/o a aportar datos que acrediten este aspecto. Es más, tanto el

Tribunal Central de Recursos Contractuales como la propia Jurisprudencia, vienen señalando la posibilidad de la reducción del beneficio e incluso de su inexistencia por razones de estrategia comercial -en relación con ello, cabe citar la *Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales número 379/2014*-.

Segundo.- La doctrina de los Tribunales y la presunción de acierto de la actuación de EMASESA.

El recurrente cita diversas resoluciones del TARCAS (nº43/2020, nº45/2019, nº46/2021) y del TACRC (nº 985/2015) para argumentar la exclusión por incumplimiento de requisitos mínimos.

Si bien EMASESA reconoce la obligatoriedad de los requisitos mínimos del pliego, el presente caso no encaja en un incumplimiento objetivo como se ha expuesto anteriormente.

En la valoración de ofertas anormalmente bajas, rige el **principio de discrecionalidad técnica**, que otorga a la actuación administrativa una **presunción de certeza y razonabilidad** respaldada por la especialización del órgano técnico. Esta presunción solo puede ser desvirtuada si se demuestra un **error patente o arbitrariedad**, cuya carga de la prueba recae en el recurrente. Las alegaciones de la UTE GESER INCOSA, al ser genéricas y no rebatir de forma concreta y fundada la extensa justificación de ATTEC, S.L., no logran desvirtuar dicha presunción.

Además, como establece la **Resolución 70/2025 del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía (Recurso 22/2025)**, y en línea con la doctrina de este Tribunal, la aceptación de una oferta inicialmente anormalmente baja **no requiere una motivación exhaustiva**, a diferencia del rechazo de la misma.

- La Resolución 34/2024 del Tribunal lo recoge expresamente: “la aceptación de una oferta inicialmente anormal requiere mucha menor motivación que su rechazo, que exige la adopción de una resolución ‘reforzada’”. Añade que “justificar unos valores presuntamente anormales no requiere una prueba exhaustiva, sino que basta con acreditar al órgano de contratación la convicción razonable de que el licitador será capaz de ejecutar plenamente el contrato”.

- La Resolución 40/2024 y la Resolución 4/2023 confirman que, cuando se aprecia la viabilidad de la oferta tras analizar su justificación, no es necesario motivar exhaustivamente la decisión, mientras que el rechazo debe estar debidamente motivado desmontando las alegaciones del licitador.

El informe técnico sobre la justificación de ATTEC, S.L. es suficientemente motivado y razonado para validar su oferta.

En definitiva, la oferta de ATTEC, S.L. **cumple con los requisitos mínimos del pliego (y no como erróneamente hipotetiza la recurrente, que deja clara su intención de tergiversar el espíritu de las exigencias relativa a los medios humanos y su dedicación para adjudicarse el contrato a su favor prácticamente a un precio igual al Presupuesto base de licitación)**, y su competitividad se fundamenta en ventajas excepcionales y una eficiencia demostrada, elementos que han sido correctamente justificados y validados.

Por todo lo expuesto, se propone al Tribunal acordar la desestimación íntegra de la reclamación en materia de contratación interpuesta por la UTE GESER INCOSA...”

En el informe técnico complementario, suscrito por el Técnico de Presas y Conservación de Infraestructuras de Producción, con el objeto de “ aclarar la naturaleza y finalidad de la "dedicación mínima" exigida para los perfiles profesionales en los pliegos”, se argumenta que “ El objetivo primordial de establecer un porcentaje mínimo de dedicación de determinados perfiles profesionales en el pliego de prescripciones técnicas no es definir una carga horaria fija inamovible de acuerdo con la jornada laboral o el convenio colectivo

aplicable. En su lugar, esta dedicación mínima busca asegurar que el contratista ponga a disposición los medios humanos necesarios para garantizar un nivel de servicio acorde a las necesidades del contrato. Es decir, el porcentaje marca la dedicación exigible a cada perfil para cumplir con el nivel de servicio requerido, no el total de horas anuales trabajadas bajo un convenio.

Es fundamental comprender que el presupuesto del servicio y, por ende, cada unidad de obra, **no están configurados directamente por una cantidad preestablecida de horas**. Los pliegos no establecen un correlativo de horas para cada unidad de obra del presupuesto, sino que se establecen precios unitarios para la elaboración del presupuesto base de licitación, detallados en el anejo 1 del Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares (PPTP), que constituyen una **referencia sobre el alcance de los trabajos y dedicación asociada a cada una de las partidas**.

En cambio, es responsabilidad del licitador, al analizar cada prestación que compone una unidad de obra específica, **realizar una estimación de horas y de los recursos/perfiles necesarios para cada una de ellas, siempre cumpliendo con los mínimos de dedicación exigidos para cada perfil**. De este modo, las diferencias económicas entre las ofertas de los distintos licitadores se basan en cómo cada uno justifica el coste de cada unidad de obra, permitiendo la presentación de diversas propuestas económicas fundamentadas en la eficiencia. “

El informe muestra, a título ejemplificativo, el Cuadro de Precios nº2 asociado a la unidad de obra Campaña de Descarga de datos,” en el que se puede observar que desde EMASESA se propone un precio base de licitación para esa tarea que se compone de una estimación de la mano de obra, materiales y coste indirecto, para establecer dicho precio sobre el que los licitadores realizarán su oferta. En el mismo no se exige un número de horas de perfiles profesionales concretos, si no que se realiza una estimación del personal necesario y su rendimiento para poder componer un precio en base al que ofertar. Desde EMASESA tenemos para asegurarnos que esos trabajos de análisis e interpretación de los datos recabados sean fiables y acorde a las necesidades del contrato, lo que se realiza mediante el estudio del informe de resultados que el contratista debe presentar tras la realización de la campaña. Al marcar la exigencia de una dedicación mínima, por ejemplo del 100% del director de los trabajos, nos aseguramos que independientemente de la complejidad técnica, todos los trabajos se realicen con el mismo nivel de servicio.”

Argumenta el informe que la facturación se efectúa por unidades de ejecución, mostrando un ejemplo y explicando que “Relacionando el objetivo de marcar un porcentaje mínimo de dedicación con el ejemplo de facturación anterior, en este caso se facturan 12 ud de validación e interpretación de datos procedentes de campañas de auscultación. El precio de la ud. es el mismo en todos los casos, sin embargo, no todas las campañas son igual de laboriosas, unas conllevan tareas más tediosas de análisis e interpretación de los datos para detectar posibles fallos de los equipos y otras pueden ser más sencillas de validar. El objetivo de marcar la dedicación mínima, es que sea cuál sea el trabajo a realizar, desde Emasesa se pueda exigir la dedicación mínima solicitada en el pliego para que los resultados sean interpretados y verificados correctamente, independientemente de la complejidad que lleve cada instalación.”

Concluye el técnico reiterando que “La oferta presentada por ATTEC, SL cumple con los porcentajes mínimos de dedicación, tal como se indicó en la propia oferta presentada. La aparente discrepancia en el número total de horas directas, señalada por la UTE recurrente, surge de una interpretación errónea de la naturaleza de estos requisitos de dedicación mínima; ya que la correcta interpretación es la descrita en el apartado anterior.

ATTEC S.L., al justificar su oferta, desarrolló una **descomposición exhaustiva de precios para cada unidad de obra**, calculando el coste real de cada partida y detallando la mano de obra necesaria para su realización. Esto incluyó la **estimación del tiempo y los recursos/perfiles requeridos para cada unidad, aplicando rendimientos optimizados basados en su vasta experiencia y conocimiento del servicio.**

Además, volvió a hacer hincapié en el cumplimiento del compromiso de dedicación mínima del personal asociado al contrato.

Por tanto, se puede afirmar con rotundidad que la oferta del adjudicatario ATTEC SL no incumple en ningún caso los mínimos establecidos en el pliego.

La oferta de ATTEC y su justificación no incumplen la dedicación mínima de los perfiles exigida en el pliego, de conformidad con la interpretación correcta de la misma.

Así lo estima la Dirección Técnica de EMASESA tras verificar que ATTEC S.L. abordó adecuadamente todos los puntos clave y que la calidad en la ejecución del contrato no se ve comprometida cumpliendo con todos los mínimos (incluidos el de dedicación mínima por perfil según la estimación correcta realizada por la adjudicataria) que exigen los pliegos reguladores del contrato.

Además, en este contrato el importe presentado por cada licitador no es única y exclusivamente destinado al número de mediciones establecida en el presupuesto, si no que se aplica para la comparación de las distintas ofertas presentadas. Es decir, la presentación de una oferta más baja no implica que haya una menor dedicación del personal, si no que repercute sobre un posible aumento de medición sobre el total solicitado en el pliego, por lo que EMASESA podrá realizar más trabajos de los indicados inicialmente y agotar su presupuesto aprobado hasta el total abonando cada unidad de obra más barata que lo inicialmente estimado.

Así se indica en el apartado 12 del anexo 1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que ha regido la licitación, así como en la adjudicación del propio contrato, en la que se refleja el importe de adjudicación igual al de licitación.

En conclusión, la oferta de ATTEC S.L. **cumple con los requisitos mínimos del pliego relativos a los medios humanos y su dedicación**, y su competitividad se fundamenta en ventajas excepcionales y una eficiencia demostrada, elementos que han sido correctamente justificados y validados.

Por lo que se admitió esta oferta como la más ventajosa, tanto económica como técnicamente, al no existir peligro de incumplimiento del contrato ni de mínimos exigidos.”

En sus alegaciones al recurso, la adjudicataria defiende que “De la documentación obrante en el expediente resulta, sin embargo, que la oferta de ATTEC, contenida en el sobre nº 2, incluye de forma expresa y vinculante el compromiso de adscribir los medios personales mínimos con la dedicación exigida por los pliegos, y que el documento que la recurrente toma como referencia no forma parte de dicha oferta, sino de la justificación de costes aportada en el trámite de anormalidad, sin virtualidad alguna para modificar o reducir los compromisos asumidos.

...

el documento titulado “Alegaciones para la justificación de la viabilidad de la propuesta económica presentada por ATTEC S.L.” no implica, en modo alguno, una reducción de la dedicación mínima comprometida en el Sobre nº 2 de la Oferta Técnico-Económica —la cual constituye un compromiso firme, vinculante y exigible—. Dicho documento se limita a

reflejar, como ya se ha expuesto, un análisis del coste real de ejecución de los trabajos que, en todo caso, resultan obligatorios según el ANEXO I del PPT. **Debe dejarse constancia de que la dedicación del personal de ATTEC adscrito al contrato será exactamente la comprometida en la Oferta Técnico- Económica, estando EMASESA en disposición de contar con dicho personal en las horas y perfiles comprometidos durante toda la vigencia del contrato.** Asimismo, y aun cuando las mediciones recogidas en el ANEXO I puedan resultar superadas en la práctica, ATTEC asumirá íntegramente, bajo su exclusiva cuenta y riesgo, el eventual exceso de dedicación que sea necesario para la correcta prestación del servicio.

En relación con lo alegado por la parte recurrente, es rotundamente falso que ATTEC incumpla la dedicación mínima exigida para cada categoría de personal. El cómputo de horas recogido en el documento mencionado responde únicamente a la estimación interna de horas necesarias para ejecutar los trabajos descritos en el ANEXO I, y es plenamente compatible con el compromiso de dedicación mínima asumido en la Oferta Técnico-Económica. Cualquier trabajador incluido en dicha oferta estará a disposición de EMASESA durante toda la vigencia del contrato, en las dedicaciones comprometidas, para atender cualquier actividad necesaria para la correcta prestación del servicio, esté o no expresamente recogida en la relación de trabajos del ANEXO I del PPT. Este cómputo forma parte de un estudio de coste económico y **no constituye en absoluto una oferta de horas máximas adscritas al contrato.**

En consecuencia, no puede sostenerse que ATTEC haya ofertado “menos horas” que las exigidas, pues la documentación que la recurrente toma como referencia para esa afirmación —el cuadro “Justificación de precios. Mano de obra”— no forma parte de la oferta técnica vinculante, sino de la memoria económica aportada única y exclusivamente para justificar la viabilidad de la proposición en el trámite de anormalidad regulado en el artículo 149 de la LCSP. Tal documento es, por su propia naturaleza, un instrumento interno de análisis de costes, sin virtualidad para alterar ni modificar los compromisos formales asumidos en la oferta.

...

Conviene subrayar que la función de este Tribunal no es sustituir el criterio técnico del órgano de contratación, sino únicamente verificar que dicho criterio se ha ejercido de forma motivada, razonable y no discriminatoria. No existiendo arbitrariedad, error patente ni desviación de poder, procede confirmar las conclusiones del informe y, en consecuencia, desestimar este motivo del recurso.

A mayor abundamiento es especialmente destacable la Resolución TACRC – 866/2015 GA 110/20159 en su fundamento jurídico séptimo el cual expone:

...

La consecuencia jurídica es clara: conforme a la doctrina del TACRC y al artículo 149 LCSP, **no existe base alguna para la exclusión de ATTEC por baja anormal, al haber acreditado la viabilidad de su oferta de forma suficiente y motivada, y al haberse verificado dicha viabilidad por la Administración** con un informe que goza de presunción de acierto y veracidad.

...La recurrente fundamenta buena parte de su argumentación en un error de plano: equiparar la documentación presentada en el trámite de justificación de la baja anormal con el contenido de la oferta contractual propiamente dicha. Esta confusión no es menor, pues afecta al núcleo de la validez de la adjudicación y al principio de integridad de la oferta.

De conformidad con el artículo 145.1 de la LCSP, la oferta contractual queda conformada exclusivamente por la documentación incluida en los sobres correspondientes —técnico y

económico— presentados dentro del plazo de licitación, con las garantías de integridad y confidencialidad previstas en los artículos 139 y 140 LCSP. La documentación aportada en un momento posterior para justificar una baja anormal (art. 149 LCSP) no puede modificar, matizar o reducir los compromisos asumidos en la oferta original.

...

La tabla de “Justificación de precios. Mano de obra” a la que se aferra la recurrente no forma parte de dicha oferta, sino que es un documento interno elaborado con la finalidad de explicar la estructura de costes de la proposición y justificar su viabilidad económica. Como tal, carece de virtualidad para redefinir los compromisos de ejecución ya asumidos, máxime cuando la Administración ha verificado que los medios comprometidos cumplen los mínimos y han sido valorados como adecuados.

...

Asimismo, en el trámite de justificación previsto en el artículo 149 LCSP, ATTEC presentó una memoria estructurada en la que, en los apartados 4.1 a 4.6, expuso los fundamentos que explican la viabilidad de su proposición. Entre ellos, cabe destacar:

- la optimización de recursos humanos mediante la organización interna del personal, asignación eficiente de turnos y polivalencia de funciones, sin reducción de las horas mínimas exigidas;
- el aprovechamiento de medios materiales y técnicos propios, ya amortizados, que reducen sustancialmente los costes de ejecución;
- la experiencia previa continuada en la prestación del mismo servicio, que permite mejorar rendimientos y anticipar necesidades, eliminando ineficiencias;
- la planificación logística que minimiza desplazamientos y tiempos improductivos;
- el recurso puntual a subcontrataciones especializadas a precios competitivos, documentado con ofertas de terceros;
- y el cumplimiento de costes salariales superiores a los de convenio, conforme se acredita en las tablas salariales aportadas.

Estas explicaciones fueron acompañadas de referencias a la doctrina del TACRC contenida, entre otras, en sus Resoluciones **808/2020**, **493/2019**, **1054/2018**, **1119/2018** y **1089/2020**, que avalan la suficiencia de justificaciones basadas en experiencia previa, optimización de medios y reducción de costes internos, siempre que se mantengan los compromisos esenciales del pliego.

En consecuencia, toda la argumentación de la recurrente construida sobre la supuesta “reducción” de horas a partir de la justificación económica debe ser rechazada, al no estar basada en el contenido contractualmente relevante de la oferta y contravenir la doctrina reiterada del TACRC sobre la inalterabilidad de las proposiciones presentadas.

La recurrente cuestiona la validez y razonabilidad de la baja económica ofertada por ATTEC, sosteniendo que un porcentaje del 45,19% estaría “fuera de mercado”. Tal afirmación carece de respaldo objetivo y se ve contradicha, en primer lugar, por la propia validación efectuada por el órgano técnico de EMASESA, que en informe motivado ha declarado suficiente la justificación de la oferta presentada, verificando la viabilidad de la ejecución del contrato en los términos comprometidos.

Pero además, el examen de la contratación precedente para el mismo servicio revela que las bajas de magnitud similar han sido admitidas sin incidencia negativa alguna. Concretamente, en el expediente nº 008/20, relativo a la “*Contratación del servicio de control integral de las infraestructuras de producción de EMASESA (periodo 2021/2023)*”, la empresa GESER —que forma parte de una de las UTE licitadoras en el presente procedimiento— ofertó una baja del **41%**, siendo inicialmente adjudicataria, y sin que la

pérdida de tal condición se debiera finalmente a que la oferta económica no fuera correcta por el porcentaje en la bajada, sino a cuestiones técnicas distintas...

...

en un contrato de objeto idéntico, con similar configuración de pliegos y exigencias técnicas, las bajas en torno al 40% se han considerado plenamente compatibles con el interés público y la correcta ejecución del servicio. La baja media de aquella licitación fue del **34,12%**, lo que confirma que las ofertas agresivas en términos económicos forman parte del patrón competitivo normal en este tipo de servicios especializados.

...

Resulta particularmente llamativo que, en esta ocasión, la baja presentada por GESER a través de la UTE GESER-INCOSA en su Oferta Técnico-Económica sea del **2,08%**, habiendo presentado en la licitación precedente para el mismo servicio a través de la UTE GESER-TPF Getinsa, una baja del **41,00%**. Tal circunstancia permite razonablemente sospechar que la cifra del 2,08% se ha establecido con el efecto práctico de provocar la inclusión de las ofertas más competitivas en la presunción de anormalidad, como así ha ocurrido, con el consiguiente riesgo de vulneración del principio de buena fe contractual y del principio de libre competencia recogidos en el artículo 1.1 de la LCSP y en los principios generales del Derecho Administrativo.

En relación al resto de las cuestiones planteadas en el recurso, se argumenta que:

- La recurrente plantea que no se han considerado costes de reposición ni el coste adicional por renovación en los dos vehículos propiedad de ATTEC dispuestos para el contrato, sin embargo esta afirmación es absolutamente falsa. En efecto, sí están considerados estos costes en el cómputo de Gastos Generales, cuya justificación se encuentra dentro del Anexo II del documento de justificación de la viabilidad, en el que claramente se incluye una partida concreta de REPARACIONES Y CONSERVACIÓN por un importe de 7.503,34 € y código 622000000000.
- La recurrente mantiene asimismo que no se incluyen costes asociados a los equipos mínimos exigidos en el pliego, afirmación que también es absolutamente falsa, ya que sí están considerados dentro del análisis exhaustivo de cada una de las partidas específicas de esos equipos, en concreto:
 - RPA equipados con cámara fotográfica y termográfica: Los costes asociados a ese equipamiento pueden verse en los descompuestos de las siguientes partidas presupuestarias: 03.08 Vuelo con dron para inspección fotográfica de infraestructura; 03.09 Vuelo con dron para inspección mediante vídeo de infraestructura; 03.10 Fotorrestitución con dron de una ha de terreno; 03.11 Fotorrestitución con dron para generación de 1 m2 de modelo digital 3D. En todas estas partidas se ha considerado un coste de dron de 16,85 €/h, y los importes resultantes en cada una de las partidas coinciden con el mínimo solicitado en el Pliego.
 - Dron submarino para inspección subacuática: Los costes asociados a ese equipamiento pueden verse en el descompuesto de la Partida Presupuestaria 03.13 Inspección subacuática. En dicho descompuesto puede verse que el coste horario del Dron Submarino es de 87,79 €/h, y el importe total para la ejecución de dicha partida es de 702,32 €. Este valor se ha respetado con el mínimo exigido en el Pliego, en cuyo descompuesto de esa partida el importe dedicado para Maquinaria es de 702,32 €.
 - Estación total para levantamiento topográficos: Los costes asociados a ese equipamiento pueden verse en los descompuestos de las siguientes partidas presupuestarias: 01.04 Auscultación topográfica completa; 01.05 Auscultación topográfica puntual. En todas estas partidas se ha considerado un coste de Estación total 0,5" de 13,25 €/h, y los importes resultantes en cada una de las partidas coinciden con el mínimo solicitado en el Pliego.

- La recurrente alega que no se ha justificado el porcentaje de Costes Indirectos establecido en el Pliego del 5%, que sin embargo se ha asumido íntegramente. Precisamente, al asumir dicho porcentaje (y no reducirlo) no requiere justificación alguna. En ese sentido se vuelve a insistir en la Resolución TACRC – 866/2015 GA 110/20159 en su fundamento jurídico séptimo: *“No se trata de justificar exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino de proveer de argumentos que permitan al órgano de contratación llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo”*.
- La recurrente alega que diversas partidas de instrumentación y equipos especializados en la que se mantienen el precio unitario del Pliego no se aporta justificación técnica ni económica. Sin embargo en la oferta no se modifica lo que se establece en el Pliego, por lo que no se requiere justificación, ya que se asume lo dispuesto en el Pliego que es la “ley” del contrato.. Al asumir lo establecido en el Pliego y reflejarlo así en el Informe para la justificación de la viabilidad, no solamente no se requiere justificación adicional, sino que además refuerza nuestro estudio real y riguroso de costes y nuestro compromiso con el cumplimiento de lo dispuesto en los Pliegos.
- La recurrente alega que el coste de submarinista no se ha justificado ya que se ha adoptado el del Pliego. Nos remitimos a lo expuesto en los puntos anteriores, no se requiere mayor justificación adicional ya que ATTEC asume el coste unitario establecido en Pliego al no haber podido disponer en ese momento de una oferta que justificara que el coste unitario hubiese podido ser menor.
- La recurrente alega que la partida de Seguridad y Salud de 63.000 €, que Pliego establece expresamente no puede ser objeto de baja, no está desglosada ni justificada. Nuevamente, al ser una partida que ATTEC asume íntegramente y que no puede ser objeto de baja, no se requiere justificación dentro del Informe de justificación de viabilidad.
- La recurrente alega que no se incluye ninguna mejora tecnológica que cumpla con “la innovación y originalidad de las soluciones propuestas, para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras”, siendo esto absolutamente falso. El documento *“Alegaciones para la justificación de la viabilidad de la propuesta económica presentada por ATTEC S.L.”* expone expresamente las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que se dispone para prestar los servicios.

En conclusión, la recurrente basa su recurso en los aspectos indicados en afirmaciones que no son acordes con la realidad, y argumentos que carecen de soporte técnico y jurídico para ser estimadas.

En definitiva, ha quedado acreditado que ATTEC cumple escrupulosamente con todas las exigencias establecidas en los pliegos y en la normativa de contratación pública, tanto en lo relativo a la adscripción mínima y efectiva de medios como en el respeto a las condiciones esenciales del contrato, que la oferta económica presentada es plenamente viable, tal y como ha sido analizada y validada por el órgano técnico de EMASESA en un informe motivado que goza de presunción de acierto y veracidad y que el recurso interpuesto se sustenta en premisas erróneas y afirmaciones no acreditadas, careciendo de base jurídica para desvirtuar la legalidad de la adjudicación, por lo que procede su íntegra desestimación.”

QUINTO.- A la vista de las cuestiones solicitadas, hemos, en primer lugar, de traer a colación la naturaleza revisora de las funciones que a este Tribunal competen.

Como señalaba el Tribunal Central en su Resolución 267/2017, “*la función de este Tribunal es de carácter revisor. Así, como hemos indicado en reiteradas resoluciones (entre otras 58/2016, 367/2016, 24/2015, 196/2014) nuestro cometido es el de revisar los actos recurridos para determinar si se hallan incursos en vicios de legalidad, y de ser así, anularlos y ordenar en su caso la reposición de actuaciones al momento anterior a aquellos, pero en ningún caso puede sustituir a los órganos intervinientes en el procedimiento de contratación.*” Este carácter revisor se destaca igualmente en nuestras Resoluciones 2/2012, 6/2012, 7/2013, 8/2013, 12/2017, 6/2017 o 14/2017, 4/2019 o 3/2020, así como en las Resoluciones 267/2017 del Tribunal Central, 81/205 del Tribunal de Aragón, a las nº 263/2011 y 1/2012 del de Andalucía, por citar algunas.

La función revisora que al Tribunal corresponde no puede, pues, ampliarse a la sustitución del centro tramitador en sus actuaciones, ni, obviamente a la del propio Órgano de Contratación en las decisiones y acuerdos que a éstos corresponde adoptar, del mismo modo que no puede sustituir un juicio técnico, ni resolver la adjudicación en favor de uno u otro licitador, correspondiéndole, eso sí, verificar el cumplimiento de la normativa vigente y el ajuste a derecho de la actuación administrativa, adoptando si se verificara lo contrario, los acuerdos oportunos a fin de que en la sede correspondiente se depuren las actuaciones y se alcance un resultado acorde a la legalidad. En consecuencia, procedería, en su caso, la decisión correspondiente a la declaración de la nulidad de la adjudicación y la retroacción de actuaciones, pero no así acordar la adjudicación del citado contrato a favor de la UTE, ni declarar la exclusión de ATTEC, ni la “anulación de la ratificación de la oferta incluso en temeridad por no cumplir las horas mínimas exigidas en el PPT”, cuestiones éstas que exceden de nuestra competencia.

Por lo que atañe a la suspensión del procedimiento, ésta resulta automática, procediendo *ope legis* por imperativo del art. 53 LCSP, sin que sea precisa su declaración por este órgano.

Entrando ya en el fondo del asunto, y expuestas las alegaciones de las partes, hemos de comenzar nuestro análisis por las previsiones que al efecto, se contienen en los Pliegos, *lex inter partes*, debiendo considerarse en el estudio de la cuestión que nos atañe, dada su naturaleza, los principios esenciales de *Pliegos lex contractus* y de discrecionalidad técnica de la Administración.

Establece el apartado 19 del Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que:

19. CONCRECIÓN DE LAS CONDICIONES DE SOLVENCIA

Conforme a lo establecido en el artículo 76 de la LCSP, los licitadores deberán especificar en la oferta los nombres y la cualificación profesional del personal responsable de ejecutar la prestación.

Además de acreditar la solvencia exigida en la cláusula anterior, se deberán comprometer a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales y materiales suficientes para ello, que son como mínimo los indicados en el apartado 6 del pliego de prescripciones

técnicas particulares. De acuerdo con estos compromisos, EMASESA podrá exigir, en todo momento, la presencia de cualquiera de los medios ofertados, o comprobar su implicación directa en los trabajos, con el grado de dedicación que, a juicio del Supervisor de EMASESA, requieran los servicios.

Estos compromisos se integrarán en el contrato, teniendo el carácter de obligaciones esenciales a los efectos previstos en el artículo 105.3 del RDL 3/2020 y artículo 211 de la LCSP, sin perjuicio de estar sujetos a penalizaciones para el caso de que se incumplan por el adjudicatario tal y como se indica en el apartado 30 de este anexo.

En general el Contratista, en cada caso y además de los medios mínimos exigidos, deberá disponer de la organización específica para asumir por su cuenta y riesgo, la prestación debida en el objeto de este pliego, habilitando cuantos medios humanos, económicos y técnicos sean precisos para realizar con la adecuada diligencia los trabajos contratados.

Por su parte, el el apartado 6 del pliego de prescripciones técnicas particulares (PPT) establece los **Medios Técnicos y Humanos mínimos**, disponiendo que:

Conforme a lo dispuesto en el art. 76.2 de Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, el adjudicatario queda obligado a adscribir a la ejecución del contrato los medios personales y materiales suficientes para ello que se concretarán en el Anexo 1 del PCAP, constituyendo dicha adscripción una obligación esencial del contrato de acuerdo a lo establecido en los artículos 211.f) de la citada Ley y 105.3 del RDL 3/2020, de 4 de febrero. Dichos medios son, como mínimo, los exigidos en este capítulo. De acuerdo con estos compromisos, EMASESA en cualquier momento, podrá exigir la presencia de cualesquiera de los medios ofertados, o comprobar su implicación directa en los trabajos, con el grado de dedicación comprometido.

En general, además de los medios mínimos requeridos, los licitadores se deberán comprometer a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato en caso de resultar adjudicatarios los medios personales y materiales suficientes para ello, entendiéndose, como mínimos, los exigidos en este Capítulo.

De acuerdo con estos compromisos, EMASESA podrá exigir, en todo momento, la presencia de cualquiera de los medios ofertados, o comprobar su implicación directa en los trabajos, con el grado de dedicación que, a juicio del supervisor del servicio, requieran las obras.

El adjudicatario deberá adscribir al contrato los siguientes medios humanos, como mínimo:

6.1. Medios Personales a adscribir al contrato

...

Se deberán adscribir, como mínimo los medios personales que se indican en la Tabla 1 que figura más adelante, con las características que en ella se indican. En los casos en que se exige que el personal sea propio de la empresa licitadora, se deberá entender que puede pertenecer también a otra empresa del mismo grupo.

El cumplimiento de los requisitos que se exigen para los medios humanos se acreditará mediante la siguiente documentación:

- a) La Tabla 1 que figura más adelante cumplimentada en su totalidad, incluyendo los nombres de las personas de que se dispone para cada puesto o categoría exigida, y la experiencia general y concreta de cada una, que se obtendrá de las fichas que se indican en el punto siguiente (valor “Eg” y “Ec”, de la Tabla 2). En los casos en que se prohíbe la subcontratación del perfil, apartado de “personal propio de la empresa/grupo de

empresas”, se indicará “SÍ”, y se añadirá el nombre de la empresa si perteneciera al grupo del licitador.

...

El tenor literal de la referida Tabla 1 es el que sigue:

TABLA 1: MEDIOS HUMANOS

MEDIOS HUMANOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO							MEDIOS HUMANOS OFERTADOS PARA SU ADSCRIPCIÓN AL CONTRATO								
Puesto asignado en el Proyecto	Titulación/Formación Complementaria	Nº Medios humanos	Dedicación mínima comprometida (%)	Experiencia general ⁽¹⁾ (Eg) Años	Experiencia concreta ⁽²⁾ (Ec) Nº Proyectos	Personal Propio de la Empresa/Grupo Empresa	La EMPRESA (Incluir nombre de la empresa licitadora), declara que dispone de los siguientes medios personales exigidos para la ejecución del contrato (indicar título y número de expediente), y se compromete a adscribirlos al mismo en caso de resultar adjudicatario:								
							Puesto asignado en el Proyecto	Nombre y Apellidos	DNI	Titulación	Dedicación mínima comprometida (%)	Experiencia general ⁽¹⁾ (Eg)	Experiencia concreta ⁽²⁾ (Ec)	Personal Propio de la Empresa (3)	
Director de los trabajos	ICCP/Ingeniería civil Master ICCP	1	100	≥10	EC1	SI									
Técnico de Vigilancia	ICCP /Agrónomo/Montes/Ambiental	1	100	≥10	EC1	SI									
Agente de Vigilancia Dinámica	Guarda Rural/Curso 60 horas guarda rural	1	100	≥10	EC1	SI									
Auxiliar de Comunicaciones	Auxiliar administrativo	1	25	≥5	EC1	Indiferente									
Piloto de RPA	Certificado STS homologado por AESA	1	25	≥5	EC2	Indiferente									
Técnico de Inspección	ICCP/Ingeniería civil Master ICCP	1	50	≥5	EC1	SI									
Auxiliar técnico de Inspección	Técnico Superior en DPU y O. Topográficas/Ing. Civil/Ing. Edificación	1	50	≥5	EC1	Indiferente									
Técnico de auscultación	Ing. Técnico Industrial/Ing. Técnico Informático /Ing. Telecomunicaciones	1	100	≥5	EC1	SI									
Auxiliar técnico de auscultación	Técnico Superior en DPU y O. Topográficas/Instrumentación/Automatización y Control	1	50	≥5	EC1	Indiferente									
Técnico de apoyo 1	Máster en Ingeniería geológica	1	10	≥5	EC3	Indiferente									
Técnico de apoyo 2	Máster en Sistemas de Información Geográfica	1	10	≥5	EC3	Indiferente									
Técnico de apoyo 3	Ing. Técnico Industrial Grado en Eléctrica y Electrónica	1	10	≥5	EC3	Indiferente									
Técnico de apoyo 4	Ing. Técnico en Topografía, Geodesia y Cartografía	1	20	≥5	EC3	Indiferente									

(1) Valor "Eg", obtenido para cada Puesto, en la Tabla 2

(2) Indicar "SI" o "No", según lo acreditado en la Tabla 2

(3) Indicar si pertenece o no a la plantilla de la empresa licitadora o de otra del grupo. En este último caso, indicar también el nombre de ésta.

De todo ello se deriva, en efecto, que el Pliego establece unos medios humanos mínimos, que han de cumplir una serie de requisitos, mínimos, en cuanto a número, dedicación y experiencia, valorándose como criterio de adjudicación, la CUALIFICACIÓN DEL EQUIPO DE TRABAJO de 0 a 6 puntos, concretamente:

4.1-CUALIFICACIÓN Y AMPLIACIÓN DE EXPERIENCIA DEL DIRECTOR DE LOS TRABAJOS

Sin perjuicio de la obligación de adscribir el equipo de trabajo mínimo establecido en apartado 6 del PPTP, en cuanto al Director de los trabajos, que deberá ser un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos o Ingeniero Civil con Máster en Caminos, Canales y Puertos, se ocupará de la correcta organización y ejecución de los trabajos. Conforme a la Experiencia General (Eg) y Concreta (Ec1) requerida en la Tabla 1, en los últimos 10 años deberá haber participado durante al menos 5 años en contratos de similar naturaleza. Por cada año (Ec1) de contrato dirigido sobre el mínimo indicado se obtendrá un (1) punto, con un máximo de 3 años en total (3 puntos máximo).

4.2-CUALIFICACIÓN Y AMPLIACIÓN DE EXPERIENCIA DE LOS 3 TÉCNICOS

Sin perjuicio de la obligación de adscribir el equipo de trabajo mínimo establecido en apartado 6 del PPTP, en cuanto a los 3 Técnicos de (1) Vigilancia, (1) Inspección y (1) Auscultación. Conforme a la Experiencia General (Eg) y Concreta (Ec1) requerida en la Tabla 1, deberán haber participado durante al menos 5 años en contratos de similar naturaleza a la especialización correspondiente a cada uno de ellos. Por cada año (Ec1) de participación en contratos sobre el mínimo indicado se obtendrá un (1) punto, con un máximo de 1 por técnico (3 puntos máximo)

El principio *Pliegos lex contractus* determina el consabido carácter vinculante de los pliegos, tanto los administrativos como los técnicos, los cuales constituyen la ley del contrato y vinculan tanto a los licitadores como al órgano de contratación.

En los pliegos técnicos se establecen las prescripciones y especificaciones técnicas que se estiman necesarias, a fin de obtener la mayor calidad del servicio y la más óptima satisfacción de las necesidades a cuya satisfacción se dirige el contrato, requerimientos mínimos que, por lo tanto, son exigibles para poder considerar cumplidas las especificaciones técnicas. No es sino a partir de la constatación del cumplimiento de los requisitos que se han establecido como requerimientos mínimos, cuando ha de procederse a la valoración de la oferta, por cuanto que el cumplimiento de los Pliegos y las prescripciones en ellos establecidas no es valorable, sino exigible.

La cuestión de la discrecionalidad del órgano de contratación para el establecimiento del objeto del contrato, las prescripciones técnicas, los requisitos de solvencia y los criterios de adjudicación, respetando la norma y los principios esenciales de la contratación pública, se analiza, entre otras, en nuestras Resoluciones 10/2019, 17/2018, 28/2019, 31/2019, 32/2019, 47/2019, 1/2022, 3/2022 o 15/2022.

En efecto, es el órgano de contratación, el que conocedor de las necesidades a satisfacer, y conforme a éstas, ha de fijar el objeto del contrato, sus especificaciones técnicas, los requisitos de solvencia y adscripción de medios y los criterios de adjudicación a tener en cuenta a fin de obtener la mayor calidad del servicio y la más óptima satisfacción de las necesidades, siempre, eso sí, dentro del respeto a la normativa y principios de aplicación y sin incurrir en arbitrariedad, correspondiendo igualmente al mismo, la verificación del cumplimiento de los requisitos, prescripciones y especificaciones técnicas que se han estimado como necesarias.

En el caso que nos ocupa, el órgano de contratación, ha considerado exigir la adscripción de una serie de medios con unas características concretas, que han de cumplir todas las ofertas presentadas, exigencia que no ha sido objeto de controversia y que, como parte de los Pliegos vincula a las partes.

Nos hallamos ante una valoración cuya naturaleza técnica es evidente, por lo que, como señala el órgano de contratación, hemos de recordar nuestra doctrina al respecto, habiendo sido múltiples y diversas las ocasiones en las que este Tribunal se ha pronunciado sobre cuestiones relativas a la valoración y análisis de cuestiones de esta naturaleza (Resoluciones 19/2019, 22/2019, 48/2019, 51/2019 y 52/2019, 5/2020, 13/2020, 16/2020, 18/2020, 21/2020, 22/2020, 25/2020 y 33/2020, 1/2022, 3/2022, 4/2022, 40/2024 o 1/2025), recogiendo la consolidada doctrina sobre la discrecionalidad técnica de la Administración, reiteradamente sostenida tanto por los órganos de resolución de recursos en materia de contratación como por nuestro Tribunal Supremo, y que se resume en que tratándose de cuestiones que se evalúan o enjuician aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos.

En aplicación de esta doctrina, el análisis del Tribunal sobre una valoración técnica debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración tales como las normas de competencia y procedimiento, la no aplicación de criterios de arbitrariedad o discriminatorios y el respeto a los principios de la contratación, verificando que, no existiendo un error material, la valoración se ajusta a los cánones

de la discrecionalidad técnica y existe motivación adecuada y suficiente. Ello, teniendo, además, en cuenta, la presunción de acierto y veracidad de los informes técnicos municipales, por la cualificación técnica de quienes los emiten, entendiendo que sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores (TACRC 618/2016, 52/2015, 177/2014, 788/2017, Navarra 23/2017, Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010/324), Sentencia de 7 de julio de 2011 (recurso de casación nº 4270/2009), Sentencia de 18 de julio de 2006 (recurso de casación nº 693/2004).

Partiendo, pues de estas premisas, ha de analizarse si el alegado incumplimiento de las prescripciones técnicas se halla o no debidamente motivado o si, por el contrario, el cumplimiento de las prescripciones técnicas y la viabilidad de la oferta defendida por los técnicos y el órgano de contratación se contiene en los límites de la discrecionalidad técnica que en este ámbito opera, no correspondiendo a este Tribunal sustituir tal juicio técnico, cuyo contenido resulta ajeno nuestro alcance, conocimiento y competencia.

Consta en el expediente la justificación presentada por la adjudicataria, en la que defiende la viabilidad de su oferta en un documento que se extiende a 92 páginas, así como las argumentaciones e informes elaborados por los servicios técnicos del órgano de contratación, que reiteran la viabilidad de la oferta y su ajuste a Pliegos, defendiendo que “El informe técnico sobre la justificación de ATTEC, S.L. es suficientemente motivado y razonado para validar su oferta”, que “Las "horas ofertadas" en la descomposición de precios presentada por ATTEC, S.L. no constituyen una reducción de la disponibilidad o adscripción del personal, sino el **resultado de una optimización de los rendimientos en la ejecución de las unidades de obra específicas**” y que “la oferta de ATTEC, S.L. **cumple con los requisitos mínimos del pliego (y no como erróneamente hipotetiza la recurrente, que deja clara su intención de tergiversar el espíritu de las exigencias relativa a los medios humanos y su dedicación para adjudicarse el contrato a su favor prácticamente a un precio igual al Presupuesto base de licitación)**, y su competitividad se fundamenta en ventajas excepcionales y una eficiencia demostrada, elementos que han sido correctamente justificados y validados”.

De los Pliegos se deduce que el presupuesto del servicio y de cada unidad de obra, no están configurados directamente por una cantidad preestablecida de horas. Como aseveran los técnicos, los pliegos no establecen un correlativo de horas para cada unidad de obra del presupuesto, sino que se establecen precios unitarios para la elaboración del presupuesto base de licitación, detallados en el anejo 1 del Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares (PPTP), que constituyen una referencia sobre el alcance de los trabajos y dedicación asociada a cada una de las partidas. En función de ello, el licitador habrá de analizar cada prestación que compone las unidades de obra específica, realizar una estimación de horas y recursos/perfiles necesarios para cada una de ellas, siempre cumpliendo con los mínimos de dedicación exigidos para cada perfil. De este modo, las diferencias económicas entre las ofertas de los distintos licitadores se basan en cómo cada uno justifica el coste de cada unidad de obra, permitiendo la presentación de diversas propuestas económicas fundamentadas en la eficiencia, tratándose, pues, de una cuestión de costes, rendimientos y optimización, cuestiones que son propias e independientes de cada empresa y su organización, correspondiendo, eso sí, a los técnicos del órgano de contratación, evaluar la adecuación y viabilidad de esos costes de cara a la correcta ejecución del contrato, considerándose, desde el punto de vista que a este Tribunal corresponde enjuiciar, que

la valoración técnica efectuada al efecto, la apreciación de la viabilidad de la oferta y del cumplimiento de todos los requisitos establecidos en los Pliegos, no excede los márgenes de la discrecionalidad que a los órganos y técnicos evaluadores corresponde, y cuyo juicio técnico no puede suplirse por el jurídico que a este Tribunal compete.

Con base en las consideraciones anteriores, procede desestimar la pretensión de la recurrente y, en consecuencia, el recurso interpuesto.

Por todo lo anterior, vistos los preceptos legales de aplicación, este **TRIBUNAL**

RESUELVE

PRIMERO.- Desestimar la reclamación en materia de contratación, interpuesta en nombre y representación de INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE CALIDAD SAU (INCOSA) y GESER INGENIEROS CONSULTORES SL (GESER), en su condición de miembros de la licitadora como UTE GESER-INCOSA, contra la adjudicación del contrato de “**Servicio de control integral de las infraestructuras de producción de EMASESA (periodo 2025-2029)**”, Expediente número 0526/2025, tramitado por la Empresa Metropolitana de Abastecimiento y Saneamiento de Aguas de Sevilla.

SEGUNDO.- Levantar la suspensión del procedimiento de contratación.

NOTIFÍQUESE la presente Resolución a las partes interesadas en el procedimiento

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

**LA TITULAR DEL TRIBUNAL DE
RECURSOS CONTRACTUALES**